

AUTO No. 0088
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con radicado interno No. 6666 calendarado en noviembre 11 de 2021, el intendente JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ de la subestación de Policía de Chinulito, dejó a disposición de CARSUCRE, producto forestal consistente en setenta y dos (72) bloques madera de la especie Melina y Cedro un volumen aproximado y conjunto de 3.72 M³. La cual fue hallada en la finca casa tabla en las coordenadas lat. 9.587303 Long -75.389538° corregimiento Cerro, vereda Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó (...)

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211939 de 10 de noviembre de 2021, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de VEINTISEIS (26) bloques de la especie *Cedrella odorata* de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie *Gmelina iborea* de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³.

Acto seguido, la Corporación Ambiental a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe por infracción ambiental No Prevista N° 0593 de diciembre 10 de 2021 en el que se determinó lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSRACIONES

- Que el día 10 noviembre de 2021 siendo las 0pm, por medio de un operativo realizado por la Policía Ambiental Sucre y por medio de acciones de control realizadas en el municipio de Chinulito, exactamente en el Y a predio denominado "A CASA TABLA", les solicitaron permiso de aprovechamiento tal, el cual no fue aportado de acuerdo a lo indicado en el N° 6666 de 11 de noviembre de 2021, donde tampoco se da de la persona a la cual realizan el operativo o "presunto infractor", ni se manifiesta solo haber realizado el hallazgo e incautación de SETENTA Y DOS (72) bloques de madera sin documento que diera viabilidad al aprovechamiento.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0088
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Luego de esto, por aviso telefónico, la policía nacional de Colombia, comunico a CARSUCRE, el hallazgo descrito, poniendo a disposición el producto forestal decomisado, correspondiente a VEINTISEIS (26) bloques de la especie *Cedrella odorata* de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie *Gmelina arborea* de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³. posterior a esto, el día 10 de noviembre de 2021, los suscritos contratistas de CARSUCRE, JAVIER MORALES RUIZ y EDWIN ACOSTA, procedieron a trasladarse a la subestación de policía de Chinulito, para realizar el recibo y traslado de la incautación realizada al CAV matecaña de CARSUCRE, a través del acta de decomiso preventivo N° 211939.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 211939 de 10 de noviembre de 2021 y rindió informe por infracción ambiental No Prevista N° 0593 de diciembre 10 de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) A QUIEN (ES) SE LE DECOMISA

El oficio remitario solamente hace referencia a la madera, no individualiza persona alguna responsable de los hechos, no relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, sin embargo, relaciona a la "Finca Casa Tabla" en las coordenadas lat. 9.587303 Long -75.389538° corregimiento Cerro, vereda Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó como lugar presunto donde se realizó la incautación del producto forestal.

PRODUCTOS DECOMISADOS

El producto decomisado corresponde la cantidad de VEINTISEIS (26) bloques de la especie *Cedrella odorata* de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie *Gmelina arborea* de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0088 --

(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1.º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los

CONTINUACIÓN AUTO No. 0088 --
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONTINUACIÓN AUTO No.

(09 JUL 2022)

0088

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DECRETO 1076 DE 2015, DEROGATORIO DEL DECRETO 1791 DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Parágrafo 1°.- Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

Parágrafo 2°.- Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;

CONTINUACIÓN AUTO No. 0088

(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1°.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2°.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el **INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin individualizar e identificar a los presuntos responsables de infringir la normatividad ambiental, respecto al hallazgo de producto forestal en la cantidad de VEINTISEIS (26) bloques de la especie *Cedrella odorata* de nombre común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie *Gmelina arborea* de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³ en actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional exactamente en la “Finca Casa Tabla”, corregimiento el cerro, vereda Chinulito, municipio de Colosó.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

CONTINUACIÓN AUTO No. 0088

(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos denunciados mediante el documento radicado interno No. 6666 calendado 11 de noviembre de 2021 constituye infracción a la normatividad ambiental, los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- ✓ **SÍRVASE OFICIAR** al intendente JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ de la subestación de Policía de Chinulito para que certifique la veracidad del lugar de los hechos en las que se encontró la madera relacionada en el oficio No. 6666 calendado 11 de noviembre de 2021, donde se realizó el hallazgo de VEINTISEIS (26) bloques de la especie *Cedrella odorata* de nombre,

CONTINUACIÓN AUTO No. 0088 -

(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

común CEDRO, con un volumen de 1.97m³, y CUARETA Y SIETE (47) bloques de la especie *Gmelina arborea* de nombre común MELINA, con un volumen de 1.75m³ en actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional presuntamente en las coordenadas Lat. 9.587303 Long -75.389538° en la “Finca Casa Tabla”, corregimiento el cerro, vereda Chinulito, municipio de Colosó.

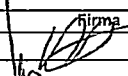
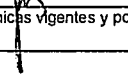
- ✓ **REMITIR** el expediente N° 281 de diciembre 20 de 2021 a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE para que se sirva aportar información catastral y/o de predio sobre en las coordenadas Lat. 9.587303 Long -75.389538° corregimiento Cerro, vereda Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó que permita individualizar e identificar al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Gonzales Benavides	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			